



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 021 DE 2017
(Noviembre 21)**

**"POR MEDI.
O DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 019 DE 2016 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Concejo Municipal de Leticia, en uso de sus atribuciones constitucionales, Artículo 313 numeral 4°, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Artículo 823 y siguientes del E.T.N, Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 Acuerdo Municipal 019 de 2016 y demás normas concordantes y:

CONSIDERANDO

1. *Que mediante el acuerdo 019 de 2016 se estableció el nuevo estatuto tributario del municipio de Leticia, el cual si bien es cierto que ha generado nuevos recaudos y ha permitido hacer más eficiente las gestión de cobro de la secretaría financiera, es susceptible de ajustes que lo hagan más pertinente con la realidad económica del municipio de Leticia.*
2. *Que la ley 1819 de 2016; conocida como reforma tributaria estructural, introdujo modificaciones a tributos municipales como el impuesto de industria y comercio y el impuesto al alumbrado público; por lo tanto, estas disposiciones deben ser incorporadas en el estatuto tributario municipal.*
3. *Que algunas tarifas del impuesto de industria y comercio se incrementaron en más del 100%; lo que genera un impacto económico negativo en grandes empresarios de la región que ocupan gran cantidad de mano de obra; por lo que se hace necesario ajustarlas a valores más razonables.*
4. *Que sobre el aspecto procedimental, tenemos que por disposición del artículo 59 de la ley 788 de 2002, las entidades territoriales aplicarán el Estatuto Tributario Nacional con la posibilidad de que al momento de adoptar el estatuto de rentas municipal en el municipio mediante acuerdo del Concejo, se reduzca el monto de las sanciones y se simplifiquen los procedimientos previstos en el mencionado ordenamiento tributario nacional, acorde con la naturaleza de los tributos territoriales. De manera que en este caso es el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el punto de partida para adelantar la actualización en materia de procedimiento y sanciones respecto de los impuestos.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-2-

La presente propuesta se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en cada una de las normas legales que regulan los impuestos, tasas, tarifas y derechos regulados, el numeral 3° del artículo 287, numeral 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; y el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Conforme al artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo:

5. Votar de conformidad con la constitución y con la ley los tributos y los gastos locales

.. “

Así mismo, el artículo 338 constitucional prevé:

En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. “

Por su parte, la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios”, dispone:

ARTICULO 71. INICIATIVA: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1°. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-3-

PARAGRAFO 2°. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

De igual forma el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo:

"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

Que por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1. El artículo 24 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:
Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

URBANOS	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS			
Mayor de 14 SMLMV Hasta 90 SMLMV	5	16	5
Mayor de 90 SMLMV Hasta 180 SMLMV	5	16	6
Mayor de 180 SMLMV Hasta 270 SMLMV	5	16	7
Mayor de 270 SMLMV Hasta 360 SMLMV	5	16	8
Mayor de 360 SMLMV	5	16	9
POR USOS			
INMUEBLE USO COMERCIAL Y SERVICIOS	5	16	9



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-4-			
INMUEBLE USO INDUSTRIAL	5	16	12
INMUEBLE SECTOR FINANCIERO	5	16	16
<i>Predios donde funcionen entidades asistenciales, artísticas, culturales y de culto</i>	5	16	6
<i>Predios donde funcionen entidades educativas de carácter, técnico o profesional</i>	5	16	8
<i>Predios donde funcionen instituciones a nivel administrativo</i>	5	16	15
<i>Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa</i>	5	16	10
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS			
<i>Predios Urbanizables no Urbanizados</i>	5	33	20
<i>Predios Urbanizados no Edificados</i>	5	33	25
<i>Predios no Urbanizables</i>	5	33	10
RURALES	Rango legal		Tarifa (por mil)
	Mínimo	Máximo	
<i>Hasta 20 SMLMV</i>			5
<i>Mayor de 20 SMLMV a 50 SMLMV</i>			6
<i>Mayor de 50 SMLMV a 100 SMLMV</i>			7
<i>Mayor de 100 SMLMV a 135 SMLMV</i>			8
<i>Mayor de 135 SMLMV</i>			9
POR USOS			
RURALES CON COMERCIO	5	16	9
RESGUARDOS INDIGENAS	Promedio	Ponderado	PROMEDIO PONDERADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-5-

Parágrafo 1. Conforme al PARÁGRAFO 1º de la ley 1450 de 2011, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de

las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2.- IMPUESTO MINIMO.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el valor mínimo a cancelar será de: cinco (5) salarios mínimos legales diarios para predios de uso comercial, de servicios, industrial o financiero e institucional; de tres (3) salarios mínimos legales diarios para Predios Urbanizables no Urbanizados, Predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables; y de dos (2) salarios mínimos legales diarios para predios edificados.

Parágrafo 3. USOS MIXTOS.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTICULO 2. El artículo 30 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 30. TÉRMINO PARA EL PAGO.

Los contribuyentes que no deban vigencias anteriores del impuesto predial, podrán solicitar antes del 1 de abril la cancelación en hasta ocho (8) cuotas mensuales iguales sin intereses; estas condiciones se deberán plasmar en el calendario tributario para el respectivo año que expida el alcalde.

Parágrafo 1. Esta facilidad no dará lugar al descuento por pronto pago establecido en el artículo 31.

Parágrafo 2. El contribuyente que no desee este modelo de pago, lo podrá realizar totalmente, recibiendo el descuento por pronto pago en las fechas permitidas.

ARTICULO 3. El artículo 32 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 32. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata éste estatuto es el tributo establecido y autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986, con las modificaciones de la ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y la ley 1819 de 2016.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-6-

ARTICULO 4. El artículo 37 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE ORDINARIA

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo. - Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Los ingresos no operacionales del contribuyente hacen parte de los ingresos brutos y se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Si se realizan actividades exentas, o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 5. El artículo 55 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Categoría	CODIGO	Actividad	Tarifa
	101	Producción de alimentos de consumo humano y animal; abonos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas y productos farmacéuticos cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento. Servicio de sacrificio de ganado, envase de leche y envasado de alimento.	5 X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS

-7-

102	<i>Industria del cuero (Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela)</i>	6 x 1000
103	<i>Industria Textil. Producción de confecciones, textiles y prendas de vestir. Productos primarios de hierro y acero</i>	6 x 1000
104	<i>Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol. (Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas).</i>	5 x 1000
104 a	<i>Industria de Yogurt y lácteos</i>	5 x 1000
104 b	<i>Fabricación de bebidas alcohólicas.</i>	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS

		-8-	
	105	Industria de la madera (Extracción de madera, Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles; Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción; Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería)	5 X 1000
	106	Industria de la Construcción. (Fabricación de materiales de arcilla para la construcción; Corte, tallado y acabado de la piedra; Industrias básicas de hierro y de acero; Fabricación de productos metálicos para uso estructural; Construcción de edificios residenciales y no residenciales; Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil)	5 X 1000
	107	Otras actividades industriales	5 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS

		-9-	
	201	Ventas de alimentos, víveres y abarrotes (Comercio de productos alimenticios; Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco; Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados; Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados; Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados). Venta de Agua en establecimientos especializados.	4 x 1000
	202	Venta de productos agrícolas (Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos, Comercio al por mayor y menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados).	6 X1000
	203	Venta de medicamentos humanos (Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador; Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados)	5 x 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

204	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, papelería e implementos de oficina.	5 x 1000
205	Venta de Materiales para la construcción y ferreterías, (Comercio de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería, eléctricos y calefacción)	8 X 1000
206	Ventas de prendas de vestir y artículos en cuero. (Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos; calzado y artículos en cuero.	8 x 1000
207	Venta de muebles, Artículos electrodomésticos, de cómputo y telecomunicaciones; Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación; Venta de equipos de cómputo y telecomunicaciones, accesorios y repuestos	6 x 1000
208	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas (Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, Comercio de motocicletas, bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios)	7 x 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

209	Ventas de tenderos. Pequeños locales comerciales cuyos propietarios no declaren renta; no laboren más de dos personas y el año anterior hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 50 salarios mínimos mensuales legales. En caso de incumplir alguna de estas condiciones se deberá utilizar la tarifa 201	3 X 1000
210	Comercialización de artesanías.	5 x 1000
211	Venta de combustibles derivados del petróleo y lubricantes; Venta de joyas; Relojes, venta y comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos, Compraventas y actividades similares.	10 x 1000
211 A	Distribución autorizada de bebidas alcohólicas elaboradas con malta y/o cebada. (Ingresos brutos del año anterior superiores a 8.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes)	3 x 1000
211 B	Comercialización de bebidas alcohólicas, venta de elementos de uso exclusivo de las fuerzas militares de defensa personal y lubricantes.	8 X 1000
212	Otras actividades de comercialización	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS

		-12-	
	301	Servicios de Educación en los niveles preescolares, primarios Secundario básica y media; pre- grado en los niveles técnico, tecnológico y, profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro. Servicios de salud. Actividades médicas cuyos ingresos no procedan del sistema Nacional de Salud	5 X 1000
	302	Servicio de Transporte de personas y mercancías, Servicios de mantenimiento y reparación en general: reparaciones eléctricas, electrónicas y mecánicas). Agencias de viajes y turismo	5 X 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

303	Servicio de Notariado y Registro, servicios profesionales; Servicios de consultoría, Interventoría y auditoría (Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria, Actividades de consultoría de gestión, Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, Ensayos y análisis técnicos, Otras actividades profesionales, científicas y técnica). Los ingresos recibidos por contrato de prestación de servicios pagarán el impuesto como retención al momento de efectuarse el pago.	7 X 1000
303 A	Consultorías e Interventorías	10x 1000
304	Arreglos Zapatería, sastrería o modistería, floristería y decoraciones	4 X 1000
305	Salas de belleza y Estética, gimnasios, peluquerías, spa. Arrendamiento de equipos, maquinaria, locales comerciales y lugares para eventos.	5 x 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

	306	Servicios públicos; Servicios de televisión por cable; Telefonía fija o móvil celular; presentación de películas en sala de cine, perifoneo, videojuegos; Salas de internet	9 X1000
	306 A	Telefonía móvil	10x 1000
	307	Servicios de Construcción: (Construcción de carreteras y vías de Construcción de proyectos de servicio público; Construcción de otras obras de ingeniería civil; Demolición; Preparación del terreno; Instalaciones eléctricas; Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado; Otras instalaciones especializadas; Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7 X 1000
	308	Clubes sociales, Bares, Grilles, Tabernas, Discotecas y similares; Billares, bingos y juegos de mesa	10 X 1000
	309	Servicio de hoteles, Moteles, Amoblados, Residencias y similares. Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés; incluye Catering para eventos	7 X 1000
	309 A	Servicio de restaurantes, expendio de bebidas no alcohólicas	5 x 1000
	310	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos para prácticas deportivas y recreativas; servicio de parqueaderos	7 X 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

	311	Otras actividades de servicios	8 X 1000
FINANCIERA	401	Entidades del sector financiero y casas de cambio	5 X 1000

Parágrafo 1. MONTO MINIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de Industria y Comercio anual se fijara en salarios mínimos legales diarios, mediante los siguientes criterios:

- A. Para actividades industriales: 8 smld
- B. Para actividades comerciales y servicios: 6 smld
- C. Para las ventas de tenderos: 5 smld

ARTICULO 6. El artículo 59 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE SERVICIO

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-16-

ARTICULO 7. El artículo 64 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 64. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que declaren dentro del plazo establecido la totalidad anual del impuesto de industria y comercio; avisos y tableros de la vigencia actual; obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- a. Un quince por ciento (15%) si presenta su declaración privada hasta el 15 de febrero.
- b. Un diez por ciento (10%) si presenta su declaración privada del 16 de febrero al 15 de marzo.
- c. Un cinco por ciento (5%) si presenta su declaración privada del 16 de marzo al 15 de abril.

Parágrafo 1. Con el fin de fomentar la legalidad tributaria, se concederá un descuento adicional del 5% a aquellos contribuyentes que demuestren ante la secretaría financiera que la declaración de ingresos brutos del año anterior a la alcaldía coincidió con la declaración de renta.

Parágrafo 2. A Partir del 1 del mes de julio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán intereses de mora a la tarifa fijada por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que presenten mora por vigencias anteriores, podrán recibir el descuento por pronto pago para la vigencia actual siempre y cuando suscriban un acuerdo de pago de las vigencias vencidas.

ARTICULO 8. El artículo 71 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 71. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el censo de nuevos contribuyentes; para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se le otorgará un plazo de 30 días para hacerlo o de lo contrario será emplazado para registrarse y de no hacerlo se le aplicarán las sanciones contempladas en el presente estatuto.

ARTICULO 9. El artículo 74 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 74. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tarifa de Retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en este Acuerdo, o del acuerdo que lo modifique.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-17-

No obstante, se aplicará la siguiente excepción: para el caso de la comercialización de los derivados de combustible, por su base gravable especial, la tarifa de retención será del 5 x 1000.

Para los agentes autoretenedores, la tarifa se indicará en la resolución de autorización que expida el secretario financiero.

ARTICULO 10. El artículo 75 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- D. Para la compra de bienes, la base gravable será de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.
- E. Para las actividades de servicios, la base gravable será de un (1) salario mínimo legal mensual.
- F. Para los contratos de prestación de servicios, la base de gravable serán tres (3) salarios mínimos mensuales legales.
- G. Para los agentes auto retenedores, la base gravable se indicará en la resolución de autorización que expida el secretario financiero

Parágrafo: Las personas que obtengan ingresos por contratos de prestación de servicios pagarán el impuesto de industria y comercio como retención y por lo tanto no deberán presentar la liquidación anual.

ARTICULO 11. El artículo 59 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 89. AUTORIZACION PARA AUTORETENCION.

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría Financiera, podrá designar o autorizar como agentes de auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio a aquellos contribuyentes que el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando el contribuyente quiera ser designado, deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaría Financiera. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

Cuando la secretaria financiera designe a un contribuyente como auto retenedor, deberá concederle un plazo de 4 meses para que ajuste su sistema de facturación.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la secretaria financiera, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenido o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-18-

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectuar la Autor retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTICULO 12. Se establece como retención por tonelada un SMLDV. Si no cancela el impuesto el mes siguiente a su causación deberá pagar una recarga del 20%.

PARAGRAFO: Este impuesto no exime de presentar anualmente la declaración de industria y comercio ante el secretario financiero.

ARTICULO 13. El artículo 93 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 93. REGIMEN ESPECIAL PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, SEMIESTACIONARIOS Y AMBULANTES

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio se establecen las siguientes

Definiciones:

A. **Vendedor Estacionario:** es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios de forma permanente en casetas metálicas o similares ubicadas en áreas consideradas como públicas.

B. **Vendedor Semiestacionario** es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en lugar fijo o determinado.

C. **Vendedor Ambulante:** Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles de la ciudad.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios como vendedor estacionario, semiestacionario o ambulante, se requiere la autorización de la secretaría de planeación municipal.

ARTICULO 14. El artículo 94 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 94. TARIFA PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, SEMIESTACIONARIOS, AMBULANTES Y PERSONAS O ENTIDADES QUE DESARROLLEN DE FORMA TEMPORAL ACTIVIDADES GRAVADAS.

Las tarifas anuales del Impuesto de Industria y Comercio para los vendedores Estacionarios y ambulantes, son las siguientes:

A. **Vendedor Estacionario:** Nueve (9) salarios mínimos legales diarios vigente.

B. **Vendedor Semiestacionario:** Siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.

C. **Vendedor Ambulante:** Cinco (5) salario mínimo legales diario vigentes.

D. **Actividades de comercialización o servicios temporales:** ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Código Postal 91001

Calle 9 No. 8-113

Telefono: 5927157

e-mail: conceleteria@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-19-

Parágrafo 1. Los vendedores estacionarios y semiestacionarios deberán pagar por cada persona adicional en el puesto un salario mínimo legal diario vigente al año.

Parágrafo 2. Los vendedores semiestacionarios que representen a una franquicia, deberán pagar dos salarios mínimos legales diarios adicionales al año.

ARTICULO 15. El artículo 106 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 106. TARIFAS.

Las tarifas de impuesto a la Publicidad exterior visual para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, fijadas en proporción directa al área de cada valla o elemento de publicidad visual, son las siguientes:

Medidas	Tarifa
Menos de 8 metros cuadrados	0,2 SMLV año
Entre 8 y 12 Metros cuadrados	0,8 SMMLV por año
Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	1,5 SMMLV por año
Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	2,5 SMMLV por año
Vallas en vehículos automotores	1,5 SMMLV por año

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 16. El artículo 130 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta las precarias condiciones del actual matadero municipal y su inviabilidad financiera; este impuesto no se causará hasta que entre en funcionamiento un nuevo matadero municipal que cumpla con todas las condiciones técnicas y sanitarias para funcionar.

ARTICULO 17. El artículo 140 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 140. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-20-

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito con libre circulación de tránsito de vehículos de personas. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

ARTICULO 18. El artículo 141 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 141. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior, cubrir los gastos operacionales y la rentabilidad del capital.*
- 2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.*
- 3. Destinación. Los ingresos por este tributo se deben administrar con a los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio. Contable y presupuestalmente se registrarán como impuestos indirectos del municipio de Leticia.*
- 4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual.*
- 5. Recaudadores y formas de facturación del impuesto. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será recaudado por la entidad prestadora del servicio público domiciliario del servicio de energía. El valor del impuesto estará incluido en la factura de energía.*

ARTICULO 19. El artículo 142 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-21-

A. Sujeto activo. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Leticia, entidad de derecho público, investida de todas las competencias para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la Jurisdicción coactiva en los términos que determina la ley.

B. Sujeto pasivo. Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.

C. Hecho generador. El tributo de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

(I) **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

D. Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no sienta un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

E. Base gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es el 100% del valor del consumo de energía eléctrica, descontando los subsidios otorgados, es decir el monto de la factura emitida por el consumo de energía eléctrica para cada usuario.

F. Tarifa del Impuesto. La tarifa del tributo está definida como el valor numérico o porcentaje aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente clasificación y criterio, sin cargo e intereses conforme a los siguientes parámetros:

Sector residencial	Tarifa
Para consumos menores al rango de subsistencia determinado por la CREG	7%
Para consumos por encima del rango de subsistencia hasta 400 Kw-h mes.	8%

Código Postal 91001

Calle 9 No. 8-113

Teléfono: 5927157

e-mail: conceleteria@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-22-	
Para consumos superiores a 400 Kw-h mes	9%
Sector Industrial	8%
Sector Comercial, Oficial y especial	10%

Tarifa del Impuesto para entidades comerciales industriales y oficiales generadoras o autogeneradoras: La tarifa será equivalente al 10% sobre el 100% del valor del consumo propio de energía eléctrica, sin recargos e intereses, conforme a los siguientes parámetros:

Para los autogeneradores:

Tarifa de Alumbrado Público = Capacidad Instalada x FC x 10% x 100% x Tarifa KWh (descontando todos los subsidios)

FC = FACTOR DE CARGA IGUAL 50%

Para los generadores

Tarifa de Alumbrado Público = Autoconsumo corresponde a la energía consumida para sus propias actividades y corresponde a la expresión:

Generación (KWh) – Ventas (KWh) – PÉRDIDAS (KWh).

Parágrafo. En cumplimiento del artículo 352 de la ley 1819 de 2016; el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTICULO 20. *El artículo 145 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTICULO 145. EXENCIONES.

Se exoneran de este tributo los predios en los cuales el cliente o suscriptor del servicio de energía eléctrica sea: la Alcaldía Municipal de Leticia, Personería Municipal, Concejo Municipal y la Plaza de Mercado.

Parágrafo. Si a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica cobra el impuesto a los inmuebles exentos, deberá devolver el dinero cobrado, incluyendo un recargo del 20% sobre estos valores.

ARTICULO 21. *El artículo 151 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 151. TARIFAS

Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-23-

Para telefonía fija, valor constante por estratos así:

Estrato	Tarifa
1	2.000
2	3.000
3	4.000
4,5 y 6	6.000
Comercial, industrial, servicios e institucional	12.000

Estos valores se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC del año anterior.

Para telefonía móvil. Los Porcentajes que se establecen a continuación:

Rangos	Tarifa sobre plan
Planes de hasta 3 smldv	4%
Planes superiores a 3 smldv	5%

Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del dos por ciento (2%) del valor facturado.

Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.

Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda. Se podrá suscribir con los operadores un convenio de recaudo sin ofrecer compensación económica; no obstante, mientras se perfeccione el convenio las empresas telefónicas deberán recaudar y girar el impuesto a la administración municipal en los plazos establecidos.

ARTICULO 22. El artículo 152 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico fijo y móvil en el Municipio de Leticia. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Leticia, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

La no presentación de la liquidación y pago en los términos propuestos no solo generará intereses de mora, sino también sanción por no declarar y sanción por extemporaneidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-24-

ARTICULO 23. El artículo 153 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

La secretaría financiera municipal ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario municipal.

La secretaría financiera municipal podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTICULO 24. El artículo 154 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

De la totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará: el sesenta y cinco por Ciento (65%) para promover y fomentar la recreación y el deporte en la zona urbana y rural del municipio; y el treinta y cinco (35%) restante para promover y fomentar la recreación y el deporte en las comunidades indígenas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Leticia.

ARTICULO 25. El artículo 162 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura en el municipio de Leticia

1. Los convenios interadministrativos y en general los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Los contratos de cualquier naturaleza y sus adicionales, cuya cuantía no excedan los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Contratos de empréstito, las operaciones de crédito público de manejo de deuda pública y las conexas.
4. Los convenios suscritos por el municipio y los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º del Artículo 5º de la Ley 1551 de 2012.

El artículo 191 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR

Lo constituye la Boleta de entrada personal que sirve para el ingreso a la presentación de espectáculos públicos tales como, corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos y carreras hípias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-25-

En el caso de los conciertos, deberán cancelar este impuesto siempre y cuando el costo del ingreso individual sea inferior a tres salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 26. *El artículo 195 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 195. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Leticia, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.-Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Secretario financiero Municipal. En caso de pagar la totalidad del impuesto por adelantado, este requisito no será necesario.*
- 2.-Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.*
- 3.-Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.*
- 4.-Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la Ley 1801 de 2016, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.*
- 5.-Constancia de la Secretaría Financiera del Municipio de Leticia la garantía y pago de los impuestos o resolución de aprobación del espectáculo público.*

Parágrafo 1. *Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Leticia, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:*

- 1.-Constancia de revisión de la secretaría de planeación e infraestructura.*
- 2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.*

Parágrafo 2. *En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.*

Parágrafo 3. *Solo el Alcalde o a quien éste delegue, podrá mediante Acto Administrativo, conceder el permiso para el desarrollo del espectáculo y no podrá concederlo sin que se le presente una certificación o aviso del empleado de la Secretaría Financiera, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto y daños a terceros.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-26-

ARTICULO 27. El artículo 197 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 197. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Financiera, las boletas que vaya a dar al expendio junto con un oficio en el que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

El oficio de liquidación deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Financiera.

Parágrafo 1. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría Financiera Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

Parágrafo 2. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

Parágrafo 3. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

Parágrafo 4. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

Parágrafo 5. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 28. El artículo 198 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 198. ANTICIPO DEL IMPUESTO

En todo caso, el organizador del espectáculo público deberá cancelar un anticipo del impuesto equivalente al 4% de la boletería disponible. El mínimo del anticipo será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, mientras que el máximo será de un salario mínimo mensual legal. Este valor pagado como anticipo será descontado del valor a pagar luego de la presentación del evento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-27-

Con el fin de evitar el pago de la póliza de cumplimiento, el organizador del espectáculo público podrá cancelar el impuesto por adelantado tomando como base la venta del 70% de la boletería generada para el evento. La liquidación será efectuada por el secretario financiero municipal o a quien este delegue.

PARAGRAFO. *El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar y presentar el soporte de pago en la Secretaría de Financiera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la liquidación del impuesto.*

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Financiera hará efectiva la póliza de cumplimiento a favor del municipio e iniciará proceso sancionatorio contra el contribuyente moroso.

ARTICULO 29. *El artículo 199 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 199. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría financiera a la Secretaria de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTICULO 30. *El artículo 233 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTICULO 233. VALOR DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El valor del registro de Industria y Comercio dependerá de los activos registrados en la cámara de comercio así:

- *Activos de hasta siete (7) SMLMV: tres (3) SMLDV*
- *Activos de más de siete (7) SMLMV: seis (6) SMLDV*
- *Contribuyentes exentos o que realicen actividades exentas: ocho(8) SMLDV*

ARTICULO 31. *El artículo 234 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTICULO 234. SERVICIO PLAZA DE MERCADO

Se mantendrán las tarifas establecidas por el acuerdo 005 de 16 de mayo de 2016.

El no pago parcial o total del canon de arrendamiento en un periodo de dos (2) meses; dará lugar a inicio de proceso sancionatorio de clausura en contra del arrendatario.

ARTICULO 32. *El artículo 236 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 236.- CONCEPTO DE USO DEL SUELO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-28-

Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Este trámite es obligatorio para los establecimientos abiertos al público de acuerdo a la ley 1801 de 2016. .

Este documento será gratuito para todos los contribuyentes y será expedido por la secretaría de planeación e infraestructura, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Copia del documento de identidad del propietario o representante legal
- Copia del registro mercantil actualizado
- Paz y salvo o soporte de pago del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 33. El artículo 238 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTICULO 238. ALQUILER DE INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Las instalaciones recreativas y deportivas de propiedad del Municipio se podrán dar en arrendamiento temporal, por día y/o mensual para la realización de eventos privados, culturales, deportivos, religiosas, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá los siguientes valores:

- Medio (0,5) salario mínimo legal diario vigente por hora
- Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por día
- Cuando se trate de espectáculos públicos: dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Parágrafo. El arrendatario responderá por los daños que se causen en las instalaciones.

ARTICULO 34. El artículo 242 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 242. ARRENDAMIENTO BOVEDAS CEMENTERIOS

El servicio de arrendamiento de las bóvedas del municipio será en salarios mínimos mensuales legales:

CONCEPTO	TARIFA
Comercializadas por terceros, como funerarias que vendan seguros PIF	1,5
Bóvedas para adultos.	1
Bóvedas Medianas	1/2
Bovedas Pequeñas	1/3



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-28-

ARTICULO 35. Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO 242.1. ARRENDAMIENTO DEL MATADERO Y DE INMUEBLES DEL MUNICIPIO CON DESTINO AL USUFRUCTO PARTICULAR.

La tarifa mensual en salarios mínimos legales mensuales vigentes será:

Matadero Municipal	1,5
Inmuebles con área inferior a 50 m2	1
Inmuebles con área igual o superior a 50 m2	1,5

ARTICULO 36. El artículo 250 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 250. TARIFA

En caso de las rifas, se cancelará el 8% de la boletería efectivamente vendida.

Cuando se trate de sorteos promocionales se cancelará el 4% del valor total de los premios.

ARTICULO 37. Se adiciona el siguiente artículo:

ARTÍCULO 250.1. ANTICIPO DEL IMPUESTO

En todo caso, el organizador de una rifa o sorteo, deberá cancelar por adelantado los siguientes valores:

-Para sorteos promocionales: el 2% del valor total de los premios

-Para rifas se pagarán dos salarios mínimos legales diarios por cada millón sorteado

Este valor pagado como anticipo se descontará del valor a cancelar luego de efectuada la rifa o sorteo.

ARTICULO 38. El artículo 253 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 253. TÉRMINO DE LOS PERMISOS

Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 39. El artículo 255 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN

El Alcalde Municipal o su delegado mediante Acto Administrativo, podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

5. Comprobante de la plena propiedad si reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles o premo objeto de la rifa, lo cual se hará conforme por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

6. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas y documentos de adquisición de los bienes o premios que se rifan o sortean.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-30-

7. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa o sorteo, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

8. Sin los anteriores requisitos, ninguna rifa podrá Funcionar en el Municipio y la actuación en contrario, dará lugar al decomiso y suspensión de la Actividad.

ARTICULO 40. El artículo 299 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 299. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA FINANCIERA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionario de la Secretaria de Financiera debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley y los acuerdos municipales vigentes. El incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción por no suministrar información.

ARTICULO 41. El artículo 304 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 304. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.

Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Para los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, será obligatorio manejar el libro fiscal o de ingresos diarios; de no hacerlo se expondrán a las sanciones tributarias por no facturar y la sanción de clausura del establecimiento comercial.

ARTICULO 42. El artículo 342 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 342. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Oficina de rentas de la Secretaría Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva.

PARAGRAFO. Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a declarar no lo haga dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar y la sanción de clausura del establecimiento.

ARTICULO 43. El artículo 372 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 372. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Secretaría financiera tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

Código Postal 91001

Calle 9 No. 8-113

Telefono: 5927157

e-mail: conceleteria@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-31-

Quando se trate de la reconsideración a una sanción por clausura del establecimiento comercial, el plazo será de diez (10) días.

ARTICULO 44. *El artículo 380 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 380. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

Quando se trate de la infracción de no facturar o expedir documento equivalente, el plazo será de diez (10) días.

ARTICULO 45. *El artículo 464 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 464. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de diez Salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de quince (15) días para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a la mitad de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 46. *El artículo 476 del acuerdo 019 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 476. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

La Administración Tributaria municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-32-

A. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura, documento equivalente, o no se lleve el libro fiscal estando obligado a ello; o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

B. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

C. Por un término de dos (2) días, cuando los contribuyentes emplazados a registrarse, declarar o a corregir, no lo hagan luego del cumplido el plazo para esta obligación. También se aplicará esta sanción a los arrendatarios de la plaza de mercado que durante dos meses seguidos dejasen de cancelar el canon de arrendamiento de forma total o parcial.

D. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o autoretenedor de tributos municipales omita la presentación de la declaración o en presente mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a dos (2) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el calendario tributario municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-33-

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la secretaría financiera así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Si luego de la sanción de clausura prevista en los literales B, C, y D; la infracción persiste, se podrá ordenar nuevamente la sanción de clausura hasta por el doble del término inicial, hasta que se subsane la situación.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en los literales A y B, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior a la fecha en que se identificó el hecho sancionable. De no ser posible determinar los ingresos brutos del mes anterior, la multa será de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para efectos de lo dispuesto en los literales C y D, una sanción pecuniaria equivalente dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

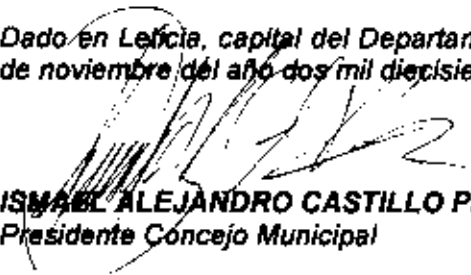
ARTICULO 47. Se autoriza al alcalde de Leticia, para que en el término de dos meses luego de la expedición del presente acuerdo compile el acuerdo 019 de 2016 con las modificaciones establecidas en el presente acuerdo en un solo texto llamado "Estatuto tributario de Leticia".

En los artículos que han sufrido modificaciones o los que se han adicionado, se hará la respectiva anotación.

ARTICULO 48. El presente acuerdo rige a partir de su expedición, y tendrá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Leticia, capital del Departamento del Amazonas a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


ISMAEL ALEJANDRO CASTILLO PANTEVIZ
Presidente Concejo Municipal


DALIA DUARTE LIMA
Secretaria General



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

-34-

El suscrito Presidente y la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Leticia- Amazonas, hacemos constar que este Acuerdo Municipal fue discutido y debatido en dos (2) sesiones efectuados en días diferentes, así:

*Primer Debate
Segundo Debate*

*noviembre 17/2017
noviembre 21/2017*

*Acta No.014/2017
Acta No.013/2017*

ISMAEL ALEJANDRO CASTILLO-PANTEVIZ
Presidente Concejo Municipal

DALIA DUARTE LIMA
Secretaria General

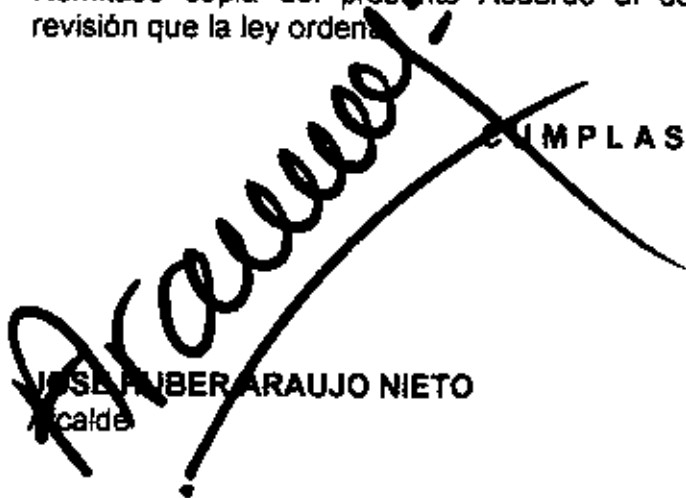


MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS
NIT: 899 999 302-9
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

DESPACHO DEL ALCALDE. Leticia, veinticuatro (24) de Noviembre de 2017, estando dentro del término legal, este despacho no encontrando reparo legal, constitucional o de inconveniencia alguna sobre el **Acuerdo Municipal No. 021 del 21 de Noviembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.019 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emanado del Concejo Municipal de Leticia. El presente acuerdo queda **SANCIONADO** conforme a derecho y se ordena su publicación.

Remítase copia del presente Acuerdo al despacho del Gobernador, para la revisión que la ley ordena.

CUMPLASE:


JOSÉ RUBÉN ARAUJO NIETO
Alcalde


ANA-MARIA MUÑOZ PEREZ
Secretaria de Despacho
Secretaría de Desarrollo Institucional y TIC